



EL REAL DECRETO-LEY 7/2021, TRASPONE DIVERSAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA

El pasado 28 de abril se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 7/2021, mediante el cual el Gobierno hizo uso de esta vía legislativa para **transponer al ordenamiento jurídico español varias directivas europeas cuyo plazo de transposición estaba ya vencido.**

Transposición de la V Directiva 2018/843 sobre prevención de blanqueo de capitales.

El Real Decreto-ley 7/2021 transpone a nuestro ordenamiento jurídico, varias directivas europeas que afectan a numerosos ámbitos de la economía, en concreto, en el ámbito de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, transpone la **Directiva (UE) 2018/843**, conocida como Quinta Directiva (*Fifth Anti-money Laundering Directive*), amplía el marco de **sujetos obligados** previstos en la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo y refuerza el sistema de identificación de los **titulares reales** de las personas jurídicas creando un **sistema registral único**, "Registro de Titularidades Reales", que dependerá del Ministerio de Justicia.

Establece asimismo el deber para los sujetos obligados en sus relaciones de negocios con personas jurídicas, de **solicitar la referida información registral**, y el deber de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, de obtener, **conservar y actualizar la información de su titularidad real**, debiendo conservarla durante un periodo de diez años desde el cese de dicha condición.

Se incluyen una serie de modificaciones a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entre las que podemos destacar las siguientes:

Incorporación de nuevos **sujetos obligados**:

- Entidades aseguradoras autorizadas para operar seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con otros servicios relacionados con inversiones.
-



- Personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.
- Proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.
- Cualquier persona que se comprometa a prestar, de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.
- Las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera y las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas.
- Los intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.
- Intermediarios en arrendamientos de bienes inmuebles que supongan una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- **Titularidad real:** En relación con el tratamiento de la información sobre titularidad real, se han realizado algunas modificaciones:

Se ha incorporado en el artículo 4 de la Ley 10/2010, la previsión que ya se contenía en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010. Esta previsión considera como titular real a los administradores cuando no exista un titular real en sentido propio (quienes posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de

voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica).

Al objeto de que la entidad pueda dar cumplimiento a dicha obligación, serán las siguientes personas físicas las que tendrán que mantener dicha información:

- El administrador único o los mancomunados o solidarios,
- el Consejo de Administración, así como, en particular, el secretario del Consejo de Administración sea o no consejero,
- el patronato y el secretario, y
- el órgano de representación de la asociación y el secretario.
- La información que debe obtenerse, conservarse, actualizarse y, en su caso suministrarse, en relación con el titular real, es la siguiente:
 - ✓ Nombre y apellidos,
 - ✓ fecha de nacimiento,
 - ✓ tipo y país de expedición del documento de identificación,
 - ✓ país de residencia,
 - ✓ nacionalidad, y
 - ✓ criterio que cualifica a la persona como titular real.
- La obligación de **conservar la información** se mantiene por un plazo de 10 años a contar desde el cese de la condición de titular real en los términos establecidos reglamentariamente
- Creación de un **sistema registral único de titulares reales** de acceso público en el Ministerio de Justicia, que centralizará toda la información disponible tanto en el Registro Mercantil, como en el Consejo General del Notariado e incorporará la obligatoriedad del registro de los trust y entidades análogas que operen en España y de sus titulares reales. Este registro será interconectable con el resto de los registros de la Unión Europea y centralizará toda la información sobre titularidad real referida relativa a todas las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España, así como aquellas que pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España.

- Se establecen definiciones para los conceptos de **moneda virtual, cambio de moneda virtual y proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos.**
- Ampliación del concepto de **Personas con Responsabilidad Pública** a la alta dirección de partidos políticos con representación autonómica y de partidos políticos con representación en entidades locales de más de 50.000 habitantes, así como a las personas que desempeñen funciones públicas importantes en las organizaciones internacionales acreditadas en España.
- Obligación de la creación de **sistemas automatizados de bases de datos centralizados** de cuentas de pago y de cuentas bancarias; en funcionamiento en España desde 2016 (Fichero de Titularidades Financieras) si bien ahora se realizan ajustes adicionales:
 - Obligación de declarar el alquiler de las cajas de seguridad
 - Obligación de declarar las cuentas de pago, con inclusión de las que se gestionen por entidades de pago y entidades de dinero electrónico, que pasan a ser sujetos obligados a declarar junto con las entidades de crédito, que ya tenían esta obligación.
- Ampliación del contexto regulatorio en materia de **protección de datos.**
- **Cooperación y coordinación entre las autoridades** de los diferentes Estados miembros sobre las que recaiga la función pública de supervisión de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- Teniendo en cuenta todo lo anterior, las entidades y grupos que tengan la consideración de "sujetos obligados" tendrán que realizar un ejercicio de evaluación, y en su caso, adaptación de sus Modelos de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo a los nuevos requerimientos normativos.

Directiva 2019/770 y 2019/771 que afectan a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

El Real Decreto 7/2021 traspone la **Directiva 2019/770**, relativa a **determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales**, y la **Directiva (UE) 2019/771** del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a **determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes.**

El citado Real Decreto, realiza en su artículo

decimosexto una serie de modificaciones a la actual normativa de consumidores y usuarios, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 27 de noviembre, relativo a la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, entre las que caben destacar, en lo relativo a los contratos de compraventa de bienes, las siguientes:

- La conformidad con el contrato se determina ahora mediante el cumplimiento de unos requisitos objetivos y subjetivos, incluida la instalación.
- La persona consumidora puede exigir la puesta en conformidad de los bienes mediante su reparación o sustitución, y si estos remedios no son efectivos, procederá a la reducción del precio o a la resolución del contrato.
- El periodo de garantía legal se incrementa de 2 a 3 años desde el momento de entrega de los bienes.
- La presunción de falta de conformidad (a falta de prueba en contrario) se incrementa de 6 meses a 2 años.
- En caso de reparación del bien debido a la falta de conformidad, el empresario responde de ellas durante el año posterior a la entrega del bien. Cuando en ese periodo se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados, se presumirá que se trata de la misma falta de conformidad.
- El plazo de prescripción para ejercitar la acción relativa a estas faltas de conformidad se incrementa de 3 a 5 años desde la manifestación de la falta de conformidad.
- El periodo en el que el fabricante deberá continuar con el servicio técnico y disponibilidad de piezas de recambio tras el cese de fabricación del bien se incrementa de 5 a 10 años.

El Real Decreto-ley 7/2021, entrará en vigor el **próximo 1 de enero de 2022**, si bien las modificaciones previstas con respecto a los contratos de suministro de los contenidos o servicios digitales, formalizados con consumidores y usuarios, se aplicarán únicamente a los contratos celebrados a partir de esa fecha.

Directiva 2018/957, que garantiza los derechos de los trabajadores desplazados en el marco de una prestación de servicios transnacional

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, traspone la **Directiva 2018/957** que garantiza los **derechos mínimos laborales de los trabajadores desplazados para la prestación de servicios transnacionales**.

Esta Directiva se encontraba parcialmente transpuesta a través de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre respecto a la aplicación a los trabajadores desplazados de todos

los elementos constitutivos de la remuneración obligatorios y de las condiciones básicas de trabajo que se establecían en los convenios colectivos sectoriales.

La norma modifica diversos aspectos de la Ley 45/1999 sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional:

Aunque la Ley 45/99 ya recogía la posibilidad de desplazamiento de un trabajador por parte de una ETT, ahora se incluye de manera explícita en el concepto de "Trabajador Desplazado" al trabajador de una ETT puesto a disposición de una empresa usuaria establecida o que ejerce su actividad en el mismo estado o distinto que la ETT y es enviada a España, cuando:

- La empresa usuaria haya firmado un contrato de prestación de servicios con una compañía española.
- Se trata de una empresa del grupo de la usuaria o centro de trabajo de dicha empresa usuaria en España.

Aplicación de los mínimos establecidos en la legislación española respecto a las condiciones de alojamiento, cuando sea el empleador quien lo proporcione. Deberán garantizarse durante el desplazamiento las condiciones de la legislación española en materia de dietas o reembolsos para cubrir los gastos de viaje, alojamiento y manutención en que incurran los trabajadores desplazados a España cuando, durante su estancia, deban viajar a y desde su lugar habitual de trabajo situado en España a otro lugar fuera de su residencia temporal en España por motivos profesionales, o cuando su empresa los envíe temporalmente desde dicho lugar habitual de trabajo a otro lugar de trabajo en España o en el extranjero.

Duración del desplazamiento:

- Desplazamientos superiores a 12 meses, las empresas deberán garantizar (con independencia de la legislación aplicable al contrato de trabajo), además de todas las condiciones de trabajo previstas en el art. 3.1 de la Ley 45/1999, el resto de condiciones previstas por la legislación española, con excepción de procedimientos, formalidades y condiciones de celebración y de extinción del contrato de trabajo, con inclusión de las cláusulas de no competencia y los regímenes complementarios de jubilación.
- Cuando la empresa estime que la duración efectiva del desplazamiento va a ser superior a esos 12 meses, podrá dirigir a la autoridad laboral, antes del transcurso del indicado plazo, una notificación motivada, que supondrá la ampliación hasta un máximo de 18 meses de la aplicación de las condiciones de trabajo de la legislación laboral

española a las que se refiere el art. 3.1 de la Ley 45/1999.

- A efectos de la duración indicada, cuando se sustituya a un trabajador desplazado por otro que realice el mismo trabajo en el mismo lugar, la duración del desplazamiento será la duración acumulada de los períodos de desplazamiento de cada uno de ellos.
- Necesidad de indicar de forma expresa la naturaleza del complemento de desplazamiento en la carta de desplazamiento (i.e. salarial o en concepto de reembolso de gastos). En caso de no establecerse de forma expresa, se considerarán como reembolso de gastos.
- Establecimiento de la obligación de la ETT de presentar la comunicación de desplazamiento cuando es una empresa usuaria extranjera la que envía al trabajador, identificando en la comunicación a la empresa usuaria.
- Se regula la cooperación entre administraciones, así como el régimen de infracciones y sanciones.
- Entró en vigor el día 29 de abril de 2021.

Directiva europea ECN+, reforma de la Ley de Defensa de la Competencia

El Real Decreto-Ley 7/2021 de 27 de abril de 2021, transpone la **Directiva (UE) 2019/1**, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (**Directiva ECN+**), modificando, entre otras, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

La Directiva ECN+ tiene como principal objetivo superar las deficiencias del sistema que han supuesto la aplicación desigual de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), para que las autoridades nacionales de competencia (ANC) de los Estados miembros dispongan de las garantías de independencia, los recursos y facultades de aplicación e imposición de multas necesarios para poder aplicar eficazmente los artículos señalados.

En el preámbulo del Real Decreto, se indica que dado que el plazo de transposición de la Directiva ECN+ venció el pasado 4 de febrero de 2021, la Comisión Europea ha abierto un procedimiento de infracción en contra del Reino de España y para evitar el incumplimiento por parte de España de las obligaciones que le impone el Derecho de la Unión, España ha acudido a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a dicha transposición dada la "*situación de extraordinaria y urgente necesidad*", lo que permitirá

cerrar los procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea.

Para la transposición de la Directiva ECN+, el 31 de julio de 2020 se publicó un borrador de Anteproyecto de Ley de modificación de la LDC que tenía previsto transponer la Directiva ECN+ y, aprovechar para introducir reformas en la normativa de defensa de la competencia que no se derivan directamente del proceso de transposición. El Real Decreto-Ley 7/2021 tiene un alcance más limitado que el borrador de Anteproyecto y se limita a transponer la Directiva ECN+.

Además, el preámbulo también indica que para realizar la transposición completa de la Directiva ECN+, se requiere de algunas modificaciones menores que no están previstas en la norma de rango de Ley, ya que se ha decidido que su transposición se lleve a cabo a través de una norma reglamentaria. Por ello, se plantea la modificación de determinados artículos del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero y la modificación del Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre, relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia para recoger cuestiones como el desarrollo de los principios de cooperación o la forma de presentación de las solicitudes de clemencia.

Las **principales reformas introducidas en la Ley 15/2007**, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el **Reglamento de Defensa de la Competencia** por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, que transpone, entre otras, la Directiva europea ECN+, hacen referencia a lo siguiente:

Incremento del importe teórico máximo de las multas por restricciones de la competencia en acuerdos de distribución y abusos de posición de dominio

Antes de esta reforma, las infracciones de las normas de competencia en el contexto de acuerdos verticales (distribución, franquicia, concesión, etc.) podían desencadenar multas de hasta el 5 % de la facturación anual de la empresa infractora. La reforma incrementa el límite máximo hasta el 10 % de su facturación anual mundial. Este mismo incremento aplica a todas las categorías de abuso de posición de dominio.

Sube también el límite máximo de la multa (del 1 % de la facturación, hasta el 5 %) por: negarse a responder a un requerimiento de información de la CNMC o darle información engañosa; y por la obstrucción de las inspecciones de la CNMC.

Nuevas facultades de investigación de la CNMC

Se faculta a los inspectores de la CNMC para entrevistar a cualquier persona física que esté en posesión de datos necesarios para la aplicación de la LDC.

En el ámbito de las inspecciones sorpresa, se amplían o codifican las facultades de los inspectores de la CNMC:

- podrán examinar toda la documentación y archivos a los que tenga acceso la empresa, con independencia del lugar y del soporte en el que se almacene;
- podrán revisarse los archivos electrónicos eliminados y los correos no leídos;
- podrán examinarse los archivos almacenados en sistemas informáticos de terceros (accesibles por la empresa investigada);
- podrá requerirse la comparecencia del personal no presente de la empresa y la aportación de su documentación y dispositivos;
- si hay personal externo prestando servicios para la empresa inspeccionada, deberá colaborar igualmente; y
- la facultad de precinto se extiende a los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos de la empresa.

Mayores garantías para las empresas investigadas

Se declara expresamente que en los procedimientos relativos a las normas de competencia se garantizarán la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y los principios generales del Derecho de la UE.

En el ámbito de las inspecciones, se hace referencia específicamente al derecho de las empresas a oponerse a las inspecciones efectuadas sin autorización judicial, así como al deber de los inspectores de informarle de las consecuencias que se podrían derivar para la empresa de dicha negativa. La negativa a someterse a una inspección, en ausencia de autorización judicial, no figura en la lista de infracciones de la LDC. La CNMC sólo podrá extender el alcance de la inspección a otras empresas del mismo grupo empresarial, si éstas tuvieran una conexión directa con los hechos investigados.

En cuanto a las entrevistas, los trabajadores de las empresas entrevistados por los inspectores de la CNMC tendrán el derecho a

- no declarar contra sí mismos;
- no admitir la comisión de una infracción; y
- podrán contar con asistencia letrada.

- En el ámbito de los requerimientos de información, se reconoce expresamente que
 - el alcance de las preguntas deberá ser proporcionado;
 - se limitará a la información accesible a las empresas; y
 - no podrán obligar a su destinatario a admitir la comisión de una infracción.
- En caso de denuncia, la Dirección de Competencia podrá acordar no iniciar actuaciones si considera que la investigación no es prioritaria por
 - la aportación por el denunciante de escasa prueba;
 - el limitado alcance anticompetitivo de las conductas denunciadas; o
 - la existencia de instrumentos legales alternativos para erradicar las conductas denunciadas.
- Sólo podrán adoptarse medidas cautelares proporcionadas, limitadas temporalmente, dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución y no podrán causar un perjuicio irreparable.
- El Real Decreto-ley reforma también el programa de clemencia:
 - la empresa solicitante de clemencia no podrá destruir prueba ni comunicar a terceros su intención de pedir clemencia, desde que contemple colaborar con la CNMC;
 - se le permite iniciar el proceso de petición de clemencia simplemente solicitando un indicador, pudiendo presentar la prueba de cargo más adelante;
 - se abre la posibilidad a que la solicitud de indicador y la petición de clemencia se presenten en la lengua oficial de otro Estado miembro de la UE; y
 - se indica expresamente que la colaboración en el programa de clemencia implica que a la empresa no se le impondrá una prohibición de contratar con la Administración.

La **entrada en vigor es el 29 de abril de 2021** y el régimen transitorio establece que la nueva regulación no será de aplicación a los procedimientos que ya se hubiesen iniciado formalmente por la CNMC, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley.